

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio. 25 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez 2el proceso ordinario No. 2013-00214; informando que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2013 00214 00**

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Seguros de Vida Suramericana S.A. contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez**

Visto el informe secretarial, así como las diligencias, sería del caso, continuar con el trámite del presente asunto Serie el caso, sin embargo, revisado el proceso, encuentra el despacho que la entidad demandante pretende entre otros aspectos, la nulidad del Dictamen No. 86053210 emitido por la demandada el 27 de septiembre de 2011 mediante el cual se calificó el origen, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y fecha de estructuración del señor Joel Antonio Aguilar Barragán, con base en un evento ocurrido el 23 de octubre de 2010.

En ese orden de ideas, el despacho debe efectuar un control de legalidad, pues es necesaria la vinculación del mentado al señor y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. fondo al cual se encontraba afiliado el señor Aguilar al momento del siniestro reportado, pues las resultados del proceso, es decir, aceptar la nulidad del dictamen, que podría implicar la modificación del origen, porcentaje o fecha de estructuración, puede generar obligaciones a cargo del citado fondo de pensiones y/o consecuencias económicas a favor o en contra de Joel Antonio Aguilar Barragán.

Lo mismo acontece con la entidad prestadora de salud, respecto podrían resultar las consecuencias asistenciales si modificare el origen, sin embargo, para dicho momento informe a las piezas allegadas lo fue SaludCoop, pero ante su liquidación, se ordenará su integración a Medimás EPS.

Lo anterior, tiene sustento con lo dispuesto en lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y S.S., que al tenor reza:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y*

*no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que efectúe los trámites de notificación del señor Joel Antonio Aguilar Barragán y de las entidades Provenir S.A. y Medimás EPS.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: VINCULAR** al proceso al señor Joel Antonio Aguilar Barragán, identificado con C.C. 86.053.210 y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Medimás EPS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **JOEL ANTONIO AGUILAR BARRAGÁN, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A Y MEDIMÁS EPS.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada que registre en el certificado de existencia y representación legal, en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuso de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6º de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibidem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

En el evento de no contar con canal electrónico de la persona natural deberá manifestarlo la sociedad promotora y proceder con el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, y 292, de ser el caso a través de la agencia de correspondencia, debidamente cotejada.

**CUARTO: REQUERIR** a la sociedad demandante para que efectúe los trámites de notificación de los vinculados a la mayor brevedad posible, dada la fecha de radicación del presente asunto.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO No 030 de fecha 1 de marzo de 2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gutierrez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8212fca62c6698e8a205651d3d3a6bf185bea18595d62dc1d3569f378a14bef**

Documento generado en 28/02/2023 03:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**